Contravención Ambiental N.° **200.32.24-194**
Auto N° 200-6-24-2103 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000182163, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-07794 del 16 de mayo de 2024 (fls 1-1), el señor Bernabé Castro pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(…) los desagües residuales de esa vivienda se están evacuando sobre mi vivienda generando todo tipo de contaminación (…)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-07794 del 16 de mayo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-194 de fecha 11 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-194 de fecha 11 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 12 de junio de 2024, se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0827 del 13 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-194** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2103 *Fecha:* 14 NOV 2024

ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-194 de fecha 11 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0827 del 13 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 12 de junio de 2024, al área de la presunta afectación ambiental en el predio de propiedad del señor Bernabe Castro, ubicada en el barrio El Mirador, corregimiento El Morro, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para el desarrollo dela visita al lugar de la presunta afectación ambiental se contó con el acompañamiento del señor Bernabe Castro (quejoso), en donde fue posible evidenciar lo siguiente:

Una vivienda en obra gris, con piso en concreto, sin puertas, que colinda por la parte interior con la vivienda de la señora Diana Hernández, en esta parte colindante se observan las paredes de las dos viviendas, en donde hay un espacio entre pared y pared de unos cinco (5) centímetros aproximadamente, por este espacio discurre agua al parecer residual, ya que en la vivienda del señor Bernabe Castro, se observan manchas de humedad, en la pared y en el piso, esta mancha de humedad llega hacia la parte externa de la vivienda, pero solo se aprecia en el piso en concreto, no llega hasta el suelo en tierra. (Ver fotografía No. 2 y 3).

El señor Bernabe Castro manifiesta" que, en la vivienda de la señora Diana Hernández, se averió la caja de inspección, de un baño, el cual se rebosa y el agua residual se evacua en su vivienda, discurriendo por la pared, por lo cual se llevo el caso a la inspección de corregimiento del Morro, de donde se generó audiencia pública No 4 (Anexo 1) (. .) " Yopal, a los 28 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 02.00 p.m., hora y fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el suscrito Corregidor de El Morro deja constancia. 1. Hace presencia la presunta infractora la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ cedula de ciudadanía No. 1118557900 teléfono 3124095864 residente en el barrio Mirador 2: el quejoso BERNABE CASTRO cedula de ciudadanía N° 74861224 de Yopal dirección Barrio el Centro del Centro Poblado del corregimiento El Morro teléfono 3212227988 NO hace presencia en la audiencia estando debidamente citado como se evidencia en ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA 003 del 23 de mayo del 2024. 3: En cumplimiento del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se suspende la presente diligencia dando un término de 3 días para que el quejoso justifique su inasistencia.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-194**
Auto N° 200-6-24-2103 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

PRIMERO: *Fijar como fecha para continuación de audiencia pública el día 04 de junio de 2024 a las 02:30 p.m. en el despacho de la Corregiduría de El Morro ubicado en el segundo piso del edificio del CECAM (centro poblado de El Morro.) La presente decisión se notifica en estrados conforme lo establece el artículo 294 de la ley 1564 de 2012. (...).*

Continuando con la diligencia, indagación preliminar se determinó que el centro Poblado del Corregimiento El Morro, para el sector del barrio El Mirador, presta los servicios de saneamiento básicos como es el alcantarillado en donde se observó que cada una de las residencias cuenta con su propia caja de inspección construida en concreto para el almacenamiento de las aguas provenientes de las unidades sanitarias y para las ARD generadas en las actividades de lavado de ropa, cocina y demás, que se conectan mediante mangueras de 4" a las cajas de inspección y posteriormente son direccionadas a las cajas de inspección del corregimiento hacia la PTAR. (Ver fotografía No. 4 y 5).

Así las cosas, se procede a entablar comunicación con la señora Diana Carolina Hernández, a quien se le informa el motivo de la diligencia, para poder ingresar la vivienda de su propiedad, manifestando, que no se encuentra en el corregimiento El Morro por motivos de salud y que acordó arreglar la caja de inspección con el corregidor en un término de 15 días, por lo cual no fue posible verificar el estado de la caja de inspección dentro de la vivienda de la presunta infractora y determinar qué clase de agua discurre en la vivienda del señor Bernabe Castro."

CONCEPTO TECNICO

"La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 12 de junio de 2024 en atención a la Preliminar No. 200.323-194 del 11 de junio del 2024, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, en donde solicitan a la Corporación " realizar de visita a las viviendas de la señora Diana Carolina Hernández, y Bernabe Castro, barrio El Mirador, debido a que se están presentado la siguiente problemática, los desagües residuales de esa vivienda se están evacuando sobre mi vivienda, generando todo tipo de contaminación", evidenciando en la inspección técnica una vivienda en obra gris, con piso en concreto que colinda por la parte interior con la vivienda de la señora Diana Hernández, en esta parte colindante se observa que en las paredes de las dos viviendas, hay un espacio entre pared y pared de unos cinco (5) centímetros aproximadamente, por este espacio discurre agua al parecer residual, ya que en la vivienda del señor Bernabe Castro, se observan manchas de humedad, tanto en la pared como en el piso, esta mancha de humedad llegan hacia la parte externa de la vivienda pero solo se aprecia en el piso en concreto, no llega hasta el suelo. Esta situación,generó audiencia pública No 4 para solicitar a la señora Diana Hernández el arreglo de la caja de inspección (Anexo 1). En lo referente a los servicios de saneamiento básicos en el Corregimiento El Morro, como es el alcantarillado, cada una de las viviendas cuenta con su propia caja de inspección construida en concreto para el almacenamiento de las aguas provenientes de las unidades sanitarias y para las ARD, que se conectan mediante mangueras de 4" a las cajas de inspección y posteriormente son direccionadas a las cajas de inspección del corregimiento hacia la PTAR. No se pudo ingresar a la vivienda de la señora Diana Hernández, toda vez que en el momento de la visita no se encontraba en el lugar por motivos de salud de una de las hijas, sin embargo se le dio a conocer mediante llamada telefónica, al número 312 409 5864 el motivo de la visita, manifestando que arreglaría la caja averiada, por lo tanto, no se puede indicar que se esté presentando un impacto ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para dar apertura una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 200.32.24.194 del 11 de junio de 2024, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa."

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-194**
Auto N° 200-6-24-2103 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0827 del 13 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-194 de fecha 11 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-194 de fecha 11 de junio de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-194 de fecha 11 de junio de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0827 del 13 de septiembre de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024